

ARTICULO 60

Las disposiciones del presente Tratado no afectarán los derechos y obligaciones resultantes de convenios suscritos por cualquiera de los países signatarios entre su firma y el momento en que lo ratifique. Para los países que adhieran con posterioridad como miembros de la Asociación, las disposiciones de este artículo se refieren a los convenios suscritos con anterioridad a su incorporación.

Cada país miembro tomará, sin embargo, las providencias necesarias para armonizar las disposiciones de los convenios vigentes con los objetivos del presente Tratado.

ARTICULO 61

Los países miembros podrán introducir enmiendas o adiciones al presente Tratado, las que deberán ser formalizadas en protocolos que entrarán en vigor cuando hayan sido ratificados por todos los países miembros y depositados los respectivos instrumentos, salvo que en ellos se estableciere otro criterio.

ARTICULO 62

El presente Tratado tendrá duración indefinida.

ARTICULO 63

El país miembro que desee desligarse del presente Tratado deberá comunicar tal intención a los demás países miembros en una de las sesiones del Comité, efectuando la entrega formal del documento de la denuncia ante dicho órgano un año después de realizada la referida comunicación. Formalizada la denuncia cesarán automáticamente, para el Gobierno denunciante, los derechos y obligaciones que correspondan a su condición de país miembro.

Sin perjuicio de lo anterior, los derechos y obligaciones emergentes de la preferencia arancelaria regional mantendrán su vigencia por cinco años más, salvo que en oportunidad de la denuncia los países miembros acuerden lo contrario. Este plazo se contará a partir de la fecha de la formalización de la denuncia.

En lo referente a los derechos y obligaciones emergentes de acuerdos de alcance regional y parcial la situación del país deberá ajustarse a las normas específicas que se hubieren fijado en cada acuerdo. De no existir estas previsiones se aplicará la disposición general del párrafo anterior del presente artículo.

ARTICULO 64

El presente Tratado se denominará Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias.

ARTICULO 65

Hasta tanto todos los países signatarios hubieran ratificado el presente Tratado, a partir de su entrada en vigor por la ratificación de los primeros tres, se aplicarán a los países signatarios que no lo hubieran hecho aún, tanto en sus relaciones recíprocas como en las relaciones con los países signatarios ratificantes las disposiciones de la estructura jurídica del Tratado de Montevideo de 18 de febrero de 1960, en lo que corresponda, y en particular las resoluciones adoptadas en la Reunión del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio celebrada el 12 de agosto de 1980.

Estas disposiciones no se continuarán aplicando a las relaciones entre los países signatarios que hubieran ratificado el presente Tratado y los que aún no lo hubieren hecho, a partir de un año de su entrada en vigor.

ARTICULO 66

Los órganos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, establecidos por el Tratado de Montevideo de 18 de febrero de 1960, dejarán de existir a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

ARTICULO 67

Los países signatarios no ratificantes podrán participar en los órganos de la Asociación con voz y voto, si les fuera posible o fuese de su interés, hasta tanto se opere la ratificación o se venza el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 65.

ARTICULO 68

A los países signatarios que ratifiquen el presente Tratado después que éste haya entrado en vigor, les serán aplicables todas las disposiciones que hubieran aprobado hasta ese momento los órganos de la Asociación.

ARTICULO 69

Las resoluciones aprobadas por el Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio en su Reunión del 12 de agosto de 1980 se incorporarán al ordenamiento jurídico del presente Tratado una vez que éste entre en vigor.

Hecho en la ciudad de Montevideo a los doce días del mes de agosto del año de mil novecientos ochenta, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. El Gobierno de la República

Oriental del Uruguay será el depositario del presente Tratado y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios, y adherentes.

Por el Gobierno de la República Argentina,

Carlos Washington Pastor.

Por el Gobierno de la República de Bolivia,

Javier Cerruto Calderón

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil,

Ramiro Saraiva Guerreiro

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Diego Uribe Vargas.

Por el Gobierno de la República de Chile,

René Rojas Galdames

Por el Gobierno de la República del Ecuador,

Germánico Salgado

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

Jorge de la Vega Domínguez.

Por el Gobierno de la República del Paraguay,

Alberto Nogués.

Por el Gobierno de la República del Perú,

Javier Arias Stella.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay,

Adolfo Foiles Martínez.

Por el Gobierno de la República de Venezuela,

Oswaldo Páez Pumar.

Certifico que el texto que precede es copia fiel del Tratado de Montevideo 1980, hecho en la Ciudad de Montevideo, el 12 de agosto de 1980, cuyo original se encuentra depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Uruguay.

El Jefe del Departamento de Tratados y Anales Diplomáticos,

(Fdo.) Doctor Jorge Silva Cencio.

Montevideo, 10 de septiembre de 1980.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E.,
Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto certificado del "Tratado de Montevideo 1980", firmado en Montevideo el 12 de agosto de 1980, del cual reposa un ejemplar en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D. E.,

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Tratado que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de la República,

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese,

Bogotá, D. E., mayo 6 de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simmonds.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara.

LEY 46 DE 1981
(mayo 8)

por medio de la cual se aprueba la "Carta Constitutiva del Instituto Latinoamericano de Ciencias Fiscalizadoras - ILACIF", firmada en Santiago de Chile el 9 de abril de 1965, y el "Acuerdo entre el Instituto Latinoamericano de Ciencias Fiscalizadoras - ILACIF y el Gobierno de la República de Colombia" relativo a la sede del Instituto Latinoamericano de Ciencias Fiscalizadoras y a sus privilegios en territorio colombiano, firmado en Bogotá, el 27 de agosto de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase la "Carta Constitutiva del Instituto Latinoamericano de Ciencias Fiscalizadoras - ILACIF", firmada en Santiago de Chile el 9 de abril de 1965, cuyo texto es:

"Carta Constitutiva del Instituto Latinoamericano de Ciencias Fiscalizadoras - ILACIF".

NOSOTROS, integrantes de las Delegaciones acreditadas ante el Segundo Congreso Latinoamericano de Entidades Fiscalizadoras, animados por el propósito de buscar un efectivo acercamiento entre los organismos de control, los científicos y los técnicos de las diferentes nacionalidades del Continente Americano,

HEMOS CONVENIDO, con los objetivos y principios que más adelante se expresan, crear el Instituto Latinoamericano de Ciencias Fiscalizadoras, centro permanente que se encargará de cumplir funciones de investigación científica especializada, y desarrollar, además, tareas de estudio, información, asesoría y coordinación entre nuestros organismos fiscalizadores,

CON EL FIN de servir mejor a nuestros pueblos en el ejercicio de las atribuciones que los ordenamientos jurídicos de nuestros países reconocen a las Entidades que representamos.

ANTECEDENTES, PROPOSITOS Y PRINCIPIOS

Antecedentes.

La creación del Instituto Latinoamericano de Ciencias Fiscalizadoras constituye una sentida aspiración de los Organismos de Control.

El Primer Congreso Internacional de Entidades Fiscalizadoras, celebrado en la ciudad de La Habana, República de Cuba, en el año de 1953, recomendó "realizar los estudios necesarios; en consulta con las Delegaciones interesadas, a fin de lograr el establecimiento de un Consejo Internacional de Entidades Fiscalizadoras".

El Tercer Congreso Internacional, reunido en la ciudad de Río de Janeiro, Estados Unidos de Brasil, en 1959, acordó "que en cada uno de los cinco Continentes se cree un grupo de trabajo, con la finalidad de coordinar todas las sugerencias y medidas que tengan por mira asegurar la buena marcha de los futuros congresos y establecer centros subsidiarios de información e intercambio de documentación".

A su vez, el Primer Congreso Latinoamericano de Entidades Fiscalizadoras, celebrado en la ciudad de Caracas, República de Venezuela, en el año de 1963, concluyó que "es de conveniencia mutua para los países latinoamericanos el intercambio de experiencias en materia de administración financiera y control fiscal, que tiendan al perfeccionamiento de la gestión gubernativa, mediante la adopción de principios y objetivos de integración y unidad regional dentro de la esfera de las actividades específicas, para prestar mejor servicio a las comunidades".

Por esta razón recomendó, "como un medio eficaz para el logro de las finalidades expuestas, la creación de un Instituto Latinoamericano de Control Fiscal, que cumpliría funciones de investigación especializada y serviría, además, como centro de información, enseñanza, coordinación y asesoría mutuas, al mismo tiempo que establecería las bases prácticas para un acercamiento entre las entidades y los técnicos de las diferentes nacionalidades".

Declaró, igualmente, dicho Congreso que "convencido de la importancia que para los países de América Latina, y en especial para sus respectivos organismos fiscalizadores, tiene la creación de un Instituto Latinoamericano de Control Fiscal y con el objeto de que esta idea se materialice a la mayor brevedad", designaba "a la Delegación de la República de Chile para que realice las gestiones que conduzcan a dicha finalidad".

En cumplimiento de esa alta misión, la Contraloría General de la República de Chile presentó ante este Segundo Congreso Latinoamericano de Entidades Fiscalizadoras un proyecto de Carta Constitutiva que fue complementado por un estudio especial que elaboró la Contraloría General de la República de Venezuela, y, coincidiendo ambos proyectos en los propósitos, principios, estructura y funcionamiento del Instituto.

NOSOTROS, los representantes de los Organismos mencionados,

HEMOS CONVENIDO, en aprobar dichos proyectos, incorporándolos al texto de la presente Carta Constitutiva.

PROPOSITOS

Son finalidades principales del Instituto, además de las expresadas al comienzo de esta Carta:

Promover y realizar estudios sistemáticos en materia de control fiscal, entendiéndose por tal toda actividad encaminada a la vigilancia y fiscalización de los actos de la Administración Pública, en los campos jurídico, financiero y contable.

Recopilar los trabajos realizados en cada país referentes a organización administrativa y control fiscal, para difundirlos en las naciones latinoamericanas.

Actuar como centro de información y asesoría técnica al servicio de los países miembros.

Promover el canje de experiencias técnicas en las ramas de su actividad específica.

cias Fiscalizadoras y la República de Colombia al señor doctor Diego Uribe Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes convienen lo siguiente:

Artículo 1º El Gobierno de la República de Colombia reconoce la personería jurídica al Instituto para:

- a) Contratar;
b) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;
c) Comparecer y litigar ante los tribunales de justicia colombianos.

Artículo 2º La sede del Instituto (denominada en adelante en el presente documento "la sede") comprende los terrenos y edificios que el Instituto adquiere o arrienda previo acuerdo con la Dirección General del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia celebrado por medio de canje de notas.

Artículo 3º El Gobierno de la República de Colombia se compromete a tomar todas las medidas necesarias para que el Instituto no sea privado del uso y disfrute pacífico de los terrenos y edificios que constituyan la sede.

Artículo 4º 1. La sede estará bajo la autoridad y el control del Instituto.

2. El Instituto podrá dictar reglamentos internos con el objeto de establecer las condiciones para su funcionamiento, pero serán aplicables en su sede las disposiciones legales vigentes en la República de Colombia que sean pertinentes.

Artículo 5º La sede es inviolable. Las autoridades de la República de Colombia solo podrán penetrar en ella para ejercer las funciones oficiales con el consentimiento o a petición del Presidente del Instituto y en las condiciones aprobadas por éste.

Solo podrá procederse en la sede a la ejecución de diligencias judiciales, inclusive al embargo de bienes privados, con el consentimiento y en las condiciones aprobadas por el Presidente del Instituto.

Artículo 6º El Gobierno de la República de Colombia reconoce al Instituto en la medida compatible con lo establecido en las Convenciones, reglamentos y acuerdos internacionales en los que sea parte el Gobierno de la República de Colombia, en cuanto se refiere a sus comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas, radiotelefónicas, radiocablegráficas y radiotelegráficas un trato por lo menos tan favorable como el que dé a los demás gobiernos, inclusive a las misiones diplomáticas en materia de prioridades, tarifas y tasas sobre correspondencia postal, cablegramas, telegramas, radiotelegramas, fototelegramas, comunicaciones telefónicas y otras, así como en materia de tarifas de prensa para las informaciones destinadas a ésta y a la radio.

Artículo 7º El Instituto tendrá derecho a utilizar claves, así como a expedir y recibir su correspondencia por medio de correos de gabinete o valijas que gozarán de los mismos privilegios que los correos de gabinete y valijas diplomáticas.

Artículo 8º El Instituto, sus bienes y haberes gozarán de la inmunidad de jurisdicción cualesquiera sean el lugar en que se encuentren y la persona en cuyo poder se hallen, salvo en la medida en que el Instituto hubiere renunciado a ella en un caso particular o en los casos en que tal renuncia derive de las cláusulas de un contrato determinado.

Queda entendido que la renuncia no puede extenderse a las medidas ejecutorias.

Artículo 9º Los fondos bienes y haberes del Instituto cualesquiera que sean el lugar donde se encuentren y la persona en cuyo poder se hallen, estarán exentos de registros, requisas, fiscalizaciones y expropiaciones o de cualquier otra forma de intervención ya sea ejecutiva, administrativa, legislativa o judicial.

Artículo 10. Los archivos del Instituto y, en términos generales, todos los documentos que le pertenezcan u obren en su poder, son inviolables dondequiera se encuentren.

Artículo 11: El Instituto, sus haberes e ingresos y cuantos bienes posea estarán exentos del pago de impuestos y contribuciones directos, sean nacionales, departamentales, distritales o municipales. Sin embargo, el Instituto deberá satisfacer las tasas correspondientes a los servicios públicos de que se beneficie.

Artículo 12. El Instituto estará exento del pago de todos los impuestos y de los derechos de aduana y de todas las prohibiciones y restricciones de importación o de exportación relativas a objetos importados por el Instituto para su uso oficial, excepto las tasas correspondientes a servicios prestados. Queda entendido que los objetos para uso del Instituto en franquicia solo podrán ser importados, exportados o vendidos previa autorización de la Dirección General del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La misma exención se consagra en idénticas condiciones para la importación o exportación de publicaciones y documentaciones que el Instituto importe, exporte o edite en ejercicio de sus actividades oficiales.

Artículo 13. El Instituto podrá en cumplimiento de sus objetivos y funciones:

- a) Adquirir divisas en bancos autorizados para ello y de acuerdo a las normas internas vigentes, mantenerlas y disponer de ellas;
b) Introducir en territorio colombiano, fondos, títulos, divisas y disponer de ellos dentro del país, transferirlos al exterior, y convertirlos en otras monedas;
c) Llevar la contabilidad en cualquier moneda.

Artículo 14. Los representantes de los Estados miembros del Instituto durante el tiempo en que se encuentre reunido el Consejo Directivo o el Congreso Latinoamericano de Entidades Fiscalizadoras gozarán de las facilidades e inmunidades reconocidas a los diplomáticos de rango similar de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de la República de Colombia.

Estas facilidades e inmunidades se extienden a los cónyuges y a los hijos menores de 18 años de las personas a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Artículo 15. Los funcionarios permanentes de categoría internacional del Instituto, que no sean colombianos gozarán de las mismas inmunidades, privilegios y franquicias que se

otorgan a los funcionarios de rango comparable de los organismos internacionales en Colombia, conforme a lo dispuesto en la Ley 62 de 1973.

Artículo 16. Los demás funcionarios extranjeros de categoría internacional del Instituto gozarán únicamente de las siguientes inmunidades:

- a) Jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos con carácter oficial, inclusive sus palabras y escritos;
b) Exención de impuestos sobre los sueldos y emolumentos percibidos del Instituto;
c) Facilidades respecto a restricciones monetarias y cambiarias, en tanto sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 17. Los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios del Instituto en interés del Instituto y no en su beneficio personal. El Presidente del Instituto tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad otorgada a cualquier funcionario en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia, y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar los intereses del Instituto.

Artículo 18. Solo podrán invocar los privilegios, inmunidades y franquicias, los funcionarios del Instituto Latinoamericano de Ciencias Fiscalizadoras "ILACIF", cuando además de estar oficialmente acreditados ante la Dirección General del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores se dediquen exclusivamente y de tiempo completo, a sus tareas y no sean de nacionalidad colombiana.

Artículo 19. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia otorgará a los funcionarios del Instituto un documento que acredite su calidad y especifique la naturaleza de su función.

Artículo 20. El Instituto comunicará oficialmente al Ministerio de Relaciones Exteriores los nombres de los funcionarios que en él presten sus servicios y le informará tanto de la fecha en que asuman sus funciones como el día en que cesen en ellas.

Artículo 21. El régimen laboral y de seguridad y beneficios sociales del Instituto será el siguiente:

- a) Los funcionarios y empleados extranjeros que integren el personal del Instituto, no están obligados a afiliarse al ISS ni a ninguna Caja de Previsión Social, ni a cubrir ninguna contribución forzosa determinada por las leyes de seguridad social colombianas, sin embargo, tendrán derecho al amparo de los seguros y beneficios sociales que se determinan en el reglamento interno del personal del Instituto.
b) Los funcionarios y empleados colombianos que presten sus servicios en el Instituto, estarán sujetos al seguro social colombiano obligatorio, y para su régimen prestacional y laboral se considerarán empleados privados. Para el efecto el Instituto hará los aportes legales necesarios.

Artículo 22. Toda divergencia en la aplicación o interpretación de este Acuerdo, será solucionada de común acuerdo entre el Gobierno y el Instituto.

Artículo 23. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha en la cual el Gobierno colombiano comunique al Instituto el cumplimiento de todos los trámites constitucionales requeridos. Sin perjuicio de lo anterior, el presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma, en los artículos números 1, 13 y 21.

Artículo 24. El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante el tiempo en que el ILACIF mantenga su sede en la República de Colombia.

En fe de lo cual, se firma el presente acuerdo en la ciudad de Bogotá, D. E., a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve (1979), en dos ejemplares hechos en español, igualmente válidos.

Por el Instituto Latinoamericano de Ciencias Fiscalizadoras, ILACIF (Fdo.), Aníbal Martínez Zuleta, Contralor General de Colombia y Presidente del ILACIF.

Por el Gobierno de la República de Colombia, (Fdo.), Diego Uribe Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del texto original del "Acuerdo entre el Instituto Latinoamericano de Ciencias Fiscalizadoras "ILACIF" y el Gobierno de la República de Colombia, relativo a la sede del Instituto Latinoamericano de Ciencias Fiscalizadoras y a sus privilegios en territorio colombiano, firmado en Bogotá, D. E., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve (1979), que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., 19 de septiembre de mil novecientos ochenta (1980).

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos - Encargado, Germán Ramírez Bulla.

Artículo tercero. Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con los instrumentos internacionales que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los tres días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado, JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la Cámara de Representantes, HERNÁNDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del Senado, Amaury Guerrero.

El Secretario General de la Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 8 de mayo de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simmonds.

LEY 47 DE 1981 (mayo 8)

por la cual se expide el estatuto orgánico de las zonas francas industriales y comerciales, se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Normas generales.

Artículo 1º De la naturaleza jurídica. Las zonas francas funcionarán como establecimientos públicos, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscritos al Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 2º Del objeto. Las zonas francas tendrán por objeto promover y facilitar la importación y exportación de bienes y servicios, la constitución de empresas industriales y comerciales, la generación de empleo, la introducción de nuevas tecnologías y, en general, el desarrollo económico y social del país y especialmente el de la región donde se establezcan, mediante la utilización de recursos humanos y naturales, dentro de las condiciones especiales fijadas en la presente ley y en los decretos que la desarrollen y reglamenten.

Conforme al objeto descrito en este artículo, las zonas francas prestarán un servicio público y no perseguirán fines de lucro.

Artículo 3º De las distintas clases de zonas francas. Las zonas francas podrán ser industriales, comerciales o combinar estas dos modalidades. De igual manera, podrán especializarse en determinado comercio o industria y, en tal caso, en la ley por medio de la cual se establezca la respectiva entidad, se señalarán las condiciones dentro de las cuales se desarrollará su objeto.

Artículo 4º Del patrimonio. El patrimonio de las zonas francas estará constituido por los bienes y recursos públicos que se señalen en sus respectivos estatutos orgánicos, conforme al artículo 16 de la presente Ley.

Artículo 5º De la autorización para constituir empresas. Las zonas francas podrán asociarse con otros organismos públicos o con personas naturales o jurídicas cuyo capital sea mixto o privado, con el fin de constituir empresas encargadas de prestar servicios a sus usuarios o de desarrollar actividades que redunden en beneficio de los mismos.

Artículo 6º De los terrenos o áreas. Decláranse de utilidad pública los terrenos o áreas indispensables para el establecimiento de zonas francas. Los respectivos estatutos orgánicos de las zonas francas establecerán las áreas de jurisdicción de las mismas y sus correspondientes linderos.

En las zonas francas que tengan el doble carácter de industriales y comerciales, las áreas e instalaciones destinadas a atender el desarrollo de cada una de estas actividades deberán estar físicamente separadas.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, respecto de los contratos válidamente celebrados entre las zonas francas que existen actualmente y sus respectivos usuarios, se respetarán las estipulaciones concernientes a las áreas y locales dados en arrendamiento, hasta la fecha de expiración del término pactado en cada contrato. Vencido dicho término, los usuarios de instalaciones de carácter comercial deberán trasladarse a las áreas destinadas exclusivamente al desarrollo de actividades comerciales, para lo cual gozarán de un derecho preferencial de asignación por parte de la respectiva zona.

Las disposiciones previstas en los dos incisos precedentes, se harán constar en adiciones a todos los contratos que se encuentren en ejecución en la fecha de vigencia de la presente Ley.

Artículo 7º Del régimen de exenciones. Las zonas francas como establecimientos públicos, estarán exentas del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes y tasas de carácter nacional, salvo el impuesto a las ventas de que tratan los Decretos-leyes 1988 y 2368 de 1974 y las demás normas legales y reglamentarias sobre esta materia.

Artículo 8º Del superávit y su destinación. Cuando en desarrollo de las operaciones de una zona franca se obtuviera superávit, éste se destinará a constituir un fondo de reserva para garantizar el pago de sus créditos y los futuros desarrollos de la entidad. Si a juicio de la Junta Directiva, la cuantía del fondo de reserva fuere suficiente al efecto anterior, el exceso del superávit, en cada período fiscal, se repartirá de la siguiente manera:

- a) Un 50% para la Nación;
b) El 50% restante se destinará a la ejecución de obras de desarrollo económico y social en el área de influencia de la respectiva entidad y a la inversión en obras de infraestructura que tengan por objeto facilitar las operaciones de los usuarios;

CAPITULO II

Administración de las zonas francas.

Artículo 9º De la ley de su creación. Con arreglo a las disposiciones de este estatuto, las leyes mediante las cuales se